



Roj: **STS 4155/1989 - ECLI:ES:TS:1989:4155**

Id Cendoj: **28079130011989100716**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **11/07/1989**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **FRANCISCO GONZALEZ NAVARRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Núm. 970.-Sentencia de 11 de julio de 1989

PONENTE: Excmo. Sr. don Francisco González Navarro.

PROCEDIMIENTO: Apelación.

MATERIA: Urbanismo. Planeamiento, clasificación del suelo, suelo urbano, criterio realista; servicios urbanísticos adquiridos de manera fraudulenta, arbitrio del planificador para su clasificación.

DOCTRINA: Resulta del artículo 78 de la Ley del Suelo que la clasificación de un suelo como urbano depende de la situación fáctica del terreno. En el caso de que la consecución de los servicios urbanísticos (acceso rodado, abastecimiento de agua, etc.) hubiera tenido lugar de manera subrepticia o fraudulenta queda al arbitrio del planificador municipal clasificar o no de suelo urbano esos terrenos.

En la villa de Madrid, a once de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Visto el recurso de apelación interpuesto por don Luis Miguel , representado por el Procurador Sr. Muñoz Cuéllar, bajo la dirección de Letrado, siendo parte apelada la Diputación General de Aragón, bajo la dirección del Letrado Sr. García Toledo; y estando promovido contra la sentencia dictada en 19 de febrero de 1988 por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza , en recurso sobre aprobación del plan general de ordenación urbana de Jaca.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. don Francisco González Navarro, Magistrado de esta Sala.

Antecedentes de hecho

Primero: Ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza se ha seguido el recurso número 671/1987, promovido por don Luis Miguel y en el que ha sido parte demandada la Diputación General de Aragón y codemandado el Ayuntamiento de Jaca, sobre aprobación del Plan General de Ordenación Urbana de Jaca.

Segundo: Dicho Tribunal dictó sentencia con fecha 19 de febrero de 1988, en la que aparece el fallo que dice así: «Desestimamos el presente recurso contencioso número 671 de 1987, deducido por don Luis Miguel . No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.»

Tercero: Contra dicha sentencia la parte demandante interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, y en su virtud se elevaron los autos y expediente administrativo a este Alto Tribunal, con emplazamiento de las partes, habiéndose sustanciado la alzada por sus trámites legales.

Cuarto: Acordado señalar día para el fallo en la presente apelación cuando por turno correspondiera, fue fijado a tal fin el día 29 de junio de 1989, en cuya fecha tuvo lugar.



Fundamentos de Derecho

Primero: En la presente apelación se cuestiona la validez jurídica de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 19 de febrero de 1988, que desestimó el recurso número 671/1987 interpuesto por don Luis Miguel contra la aprobación definitiva de la adaptación-revisión del plan general de ordenación urbana de Jaca (Huesca) realizada por la Comisión provincial de urbanismo de Huesca de 22 de mayo de 1986. En esa adaptación-revisión se mantenía como urbanizable programado la calificación de unos terrenos, propiedad del actor, que lindan en una de sus partes con la calle DIRECCION000, s/n, Llano de Samper.

Segundo: La desestimación del recurso por la Sala de primera instancia se basa en que, a juicio de la misma, para que un suelo merezca la condición de urbano no basta con que disponga de los servicios que especifica el artículo 7.º8 letra a) de la Ley de Suelo (acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica), sino que es necesario, además, que el plan los califique de tal. De manera que, según lo que resulta de la sentencia apelada, el plan puede muy bien optar por declarar urbanizable programado unos terrenos que dispongan de esos servicios. La discrecionalidad administrativa, según esta interpretación, que aquí se impugna por el apelante, sería absoluta, no vinculándole esa situación física de disposición de los expresados servicios.

Tercero: Esta Sala entiende, sin embargo, que sólo en el caso de que la consecución de esos servicios hubiera tenido lugar de manera subrepticia o fraudulenta queda al arbitrio del planificador municipal clasificar o no de suelo urbano esos terrenos. Pero si, como aquí ha ocurrido, ha sido el Ayuntamiento el que ha establecido los correspondientes servicios, cobrando las oportunas tasas por contribuciones especiales (cfr. documentos obrantes a los folios 8 y 9 del expediente administrativo), el planificador no es que puede, es que tiene que clasificar esos terrenos como urbanos. De manera que al adoptar aquellas decisiones de establecimiento de esos servicios (con las consecuencias económicas que se han dicho) el Ayuntamiento estaba autolimitándose en el uso futuro de sus potestades planificadoras. Por donde el supuesto supone una anticipación del que contempla la letra b) del mismo artículo 78 (adquisición de esos elementos urbanizadores con posterioridad al plan y en ejecución del mismo). Entenderlo de otra forma, admitiendo esa omnimoda discrecionalidad que sostiene la Sala de Primera instancia equivaldría a confundir discrecionalidad con arbitrariedad, dando carta blanca a la Administración municipal para, sin meditación suficiente, acordar y ejecutar obras que inciden en las economías de los afectados, siendo así que las obras públicas exigen siempre una planificación previa según la prudente norma que establecía ya la vieja Ley de Obras Públicas de 13 de abril de 1877. Esto no supone, naturalmente, que el plan, o su adaptación o modificación o revisión posterior, no pueda alterar luego la calificación del suelo. Pero al realizar, en cambio la previa clasificación -en urbano, urbanizable o no urbanizable- se encuentra estrictamente vinculado -en orden a la opción entre urbano o urbanizable- por la realidad física, la cual ha de ser trasladada a sus determinaciones de clasificación. Es decir, que lo que resulta del artículo 78 de la Ley del suelo es que se hace depender de la realidad física, de la situación fáctica del suelo -elementos urbanizadores o consolidación por la edificación- la calificación del suelo como urbano o como urbanizable.

Cuarto: De todo lo cual resulta que la sentencia impugnada debe ser revocada sin que, por lo demás, se aprecien razones legales para imponer condena en costas.

FALLAMOS:

Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por don Luis Miguel contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 19 de febrero de 1988 (recaída en el recurso núm. 671/1987) la cual debemos revocar y revocamos y en su lugar declaramos el derecho del apelante a que la finca de su propiedad que linda en una de sus partes con la calle DIRECCION000, s/n, Llano de Samper, sea clasificada como urbana, por lo que el acto de aprobación definitiva de la adaptación-revisión del plan general de ordenación urbana de Jaca (Huesca), realizada por la Comisión provincial de urbanismo de Huesca en 22 de mayo de 1986 debe declararse y así lo declaramos, no ajustada a derecho en cuanto clasificó dicha finca como suelo urbanizable programado, debiéndose, por tanto, entenderse modificada en el sentido de que dicha finca tiene la consideración legal de urbana. Sin costas.

Y, a su tiempo, con certificación de esta sentencia devuélvanse las actuaciones de Primera instancia y expediente administrativo a la Sala de su procedencia.-Paulino Martín Martín.-Francisco González Navarro.-Juan García Ramos Iturralde.-Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia, en audiencia pública, por el Excmo. Sr. don Francisco González Navarro, Magistrado Ponente en estos autos; de lo que como Secretario, certifico.